



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

“ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL”

Informe de la República de El Salvador en atención a la resolución 75/142 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La República de El Salvador remite el presente informe atendiendo la resolución A/RES/75/142, por medio de la cual se invitó a los Estados Miembros a que presenten información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables, así como sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Respecto a este importante tema, El Salvador reconoce que la aplicación del principio de la jurisdicción universal contribuye significativamente en la reducción de la impunidad de los delitos más graves, que atentan contra la humanidad, sobre los cuales, existe un interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables y sancionarlos penalmente; asimismo, asegurar a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y reparación integral.

En atención a este compromiso, el Estado salvadoreño cuenta con un sólido fundamento normativo y jurisprudencial sobre los elementos necesarios para el reconocimiento y aplicación del principio de la jurisdicción universal. En particular, el artículo 10 del Código Penal establece la jurisdicción universal como un principio independiente, cuya aplicación no depende del lugar en que se ha cometido el delito, ni de los individuos involucrados en este; inclusive, en la normativa salvadoreña no se establece una lista taxativa de delitos que limite su aplicación sino que se requiere que la conducta haya afectado bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Este enfoque se encuentra alineado con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección de derechos humanos, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que desarrollan la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito regional americano; todos ellos ratificados por El Salvador y que forman parte del derecho interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Constitución de la República. Así, de acuerdo con el registro de la Corte Suprema de Justicia, durante los últimos cinco años, los tribunales nacionales, incluyendo las cuatro Salas de mayor jerarquía, han emitido un total de 4,970 resoluciones, sentencias o fallos, en las que se aplicaron los instrumentos internacionales citados, entre otros.

Por su parte, la jurisprudencia nacional ha desarrollado criterios sobre la amplia aplicación del principio en referencia. Particularmente, mediante la sentencia 26-S-2016, del 24 de agosto de 2016, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la legislación penal salvadoreña reconoce el “principio de universalidad” como la *“atribución de jurisdicción, por parte de un Estado de juzgar ciertos crímenes internacionales, sin que se requiera algún factor de conexión”*; adicionalmente, incorpora en su pronunciamiento la definición establecida en los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, según los cuales, determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima. En correspondencia con ello, la mencionada Corte señala que *“el artículo 28 de la Constitución de la República deja abierta la posibilidad de extraditar nacionales por delitos que no hayan sido cometidos en territorio del Estado requirente, siempre que éstos sean considerados de trascendencia internacional.”*

Adicionalmente, en la citada resolución se precisa que *“aunque la regulación expresa de la jurisdicción universal no lo manifieste, por razones de primacía territorial, economía procesal, mayor eficacia [es de] conveniencia de que sea la sociedad respectiva la que juzgue a los autores de graves violaciones de derechos humanos y otras razones similares.”* En este sentido, mediante la resolución 24-S-2016, del 24 de agosto de 2016, la referida Corte ha manifestado que el criterio de subsidiariedad es aplicable respecto del principio de jurisdicción universal, el cual se ejercerá cuando en el Estado donde ocurrieron los hechos exista un obstáculo para su juzgamiento o no exista interés específico para la persecución de esos crímenes; es decir, que la aplicación de la jurisdicción universal se establece como un recurso ante la inactividad del Estado en el que se ha cometido el delito o de aquel que sea competente en virtud de otros principios de aplicación de la legislación penal.

Así, la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha brindado aportes relevantes para la aplicación de este principio. Específicamente, mediante la sentencia 44-2013/145-2013, de fecha 13 de julio de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que se encontraba vigente a nivel interno, para los delitos cometidos durante el conflicto armado salvadoreño de 1980 a 1992. Además, en la sentencia del proceso de amparo número 558-2010, de fecha 11 de noviembre de 2016, la Sala reconoce la importancia de no aplicar la amnistía a crímenes que supongan una grave violación al Derecho Internacional Humanitario, estableciendo que: “[...] *entender lo contrario, esto es, aplicar la amnistía a hechos calificados provisionalmente como crímenes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, cuando existe la probabilidad de que se trate de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, implicaría un obstáculo para la investigación, el juzgamiento, la condena y la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el Derecho Internacional prohíbe amnistía*”

Otro tipo de avances que ha tenido el Estado salvadoreño, se centra en las prácticas ejecutadas por la Fiscalía General de la República, la cual en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 193 de la Constitución de la República y en cumplimiento de la citada sentencia No. 44-2013/145- 2013, emitió la Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado en El Salvador; en cuyo artículo 7 refiere a los Principios sobre Derecho Penal Internacional como estándares en el derecho interno, entre los cuales se reconoce expresamente la facultad de los Estados para ejercer extraterritorialmente su jurisdicción penal en aplicación del principio de jurisdicción universal.